

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1429

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE IMPUGNACION DE SANCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL** instaurada en causa propia por **LUIS ERNESTO COLL LOPEZ** contra **URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda sírvase indicar el número de identificación de la representante legal de la copropiedad demandada, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P
2. Siendo que según las disposiciones del art. 390 del C.G.P, este despacho judicial es competente para conocer de las controversias que surjan al interior de la P.H, enmarcadas en los art. 18 y 58 de la Ley 675 de 2001; aclare en los hechos de esta demanda, como se acompasa la situación planteada con la normatividad anunciada.
3. Como quiera que dentro del presente asunto no se solicitan medidas cautelares, sírvase acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial de que trata la ley 640; en línea con lo anterior, se requiere al actor, para que acredite haber hecho remisión de la presente demanda al extremo pasivo según disposiciones de la ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de las partes que se trabaran en litigio

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° TENGASE como demandante al señor LUIS ERNESTO COLL LOPEZ, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00936-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 191 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.71

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **DALIA MILENA PAEZ OLMOS en representación de su hijo menor MDBP** contra **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Atendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder donde se indique con meridiana claridad que título ejecutivo servirá de base compulsiva; igualmente dirija el poder al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
2. En línea con lo anterior, sírvase aportar el título ejecutivo que contiene las obligaciones pretendidas.
3. Sírvase indicar en el introito de la demanda, el domicilio del menor y su representante, tal como lo regula el numeral 2 del art. 82 del C.G.P
4. En el acápite de pretensiones sírvase enumerar y clasificar cada uno de los rubros pretendidos; expresando de forma separada las sumas de dinero que se causaron mensualmente y su concepto, señalando la fecha en que debieron ser pagados e igualmente determine sobre que montos y desde que fechas se generan interés moratorio, señalando el porcentaje de dicho interés.
5. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, indique de que manera obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00924 Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 191 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1051

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS MICOLTA VARGAS** contra **BETSABE, BUENENGE, LUIS ENRIQUE, EFRAIN, JUSTINIANO, PEDRO ANTONIO, RAFAEL, ROQUE, IRMA, NEYBE MICOLTA VARGAS, ELVIRA VARGAS vda De MICOLTA, EDGAR EUGENIO CONCHA TOBAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar cómo es que pretende prescribir los derechos del señor LUIS ENRIQUE MICOLTA VARGAS, cuando aquel, perdió sus derechos en remate realizado en favor de EDGAR EUGENIO CONCHA.
2. Sírvase aportar levantamiento topográfico, donde se logre identificar de forma clara la ubicación de la porción que pretende usucapir, indicando las medidas cardenales del mismo y si fuere posible el correspondiente alinderamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOCER personería suficiente al Dr. Diego Luis Loba Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.822.399 y portador de la T.P. No. 99.520 del C.S de la J., como apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00815-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 191 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.69

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por **ANGELICA LORENA ENRIQUEZ NARVAEZ en representación de sus hijos menores MSNE y ZJNE** contra **ARLEY ROLANDO NIETO CARDENAS** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar en el introito de la demanda, el domicilio de los menores y su representante, tal como lo regula el numeral 2 del art. 82 del C.G.P
2. En el acápite de pretensiones sírvase indicar la fecha en que debieron pagarse las sumas de dinero pretendida y la fecha desde la cual cobra intereses moratorios, indicando la tasa de interés a la que cobra.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º TENGASE como demandante a la señora **ANGELICA LORENA ENRIQUEZ NARVAEZ en representación de sus hijos menores MSNE y ZJNE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00912-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 191 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1390

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **YEFFERSON CHARRUPI CHOCO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No.05701016700353680 y en la escritura pública No.3523 de fecha 19 de diciembre de 2017, de la Notaria 10 del Circulo de Cali. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor YEFFERSON CHARRUPI CHOCO, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo charrupito12@hotmail.com, el día **09 de mayo de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **YEFFERSON CHARRUPI CHOCO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.154 de fecha 16 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01051-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1412

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **LINA MARIA FRANCO VIVAS**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No.132209993882 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la escritura No.3734 del 26 de julio de 2019 de la Notaria 10 de Cali. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, de la señora LINA MARIA FRANCO VIVAS, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo linambe@hotmail.com, el día **16 de marzo de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **LINA MARIA FRANCO VIVAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.252 de fecha 10 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00093-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1434

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**, en contra de los señores **ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA**, la profesional en derecho, allega constancias de notificación de los aquí demandados, de conformidad al art 8 de la ley 2213, y en tal sentido solicita se dicte sentencia dentro del mismo.

Revisada la documentación allegada, percata el despacho que, dentro de la notificación efectuada a los demandados, se indica de manera errada la información referente al despacho judicial.

La demanda se encuentra radicada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, ubicado en la Carrera 12 # 11-42 Jamundí, Valle del Cauca TEL 5166355. El correo electrónico del Juzgado es: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co. La atención es principalmente virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otro lado, se refiere dentro de la notificación, la remisión del auto admisorio, sin anexarse dentro de la misma.

Adjuntos

DEMANDA_EJECUTIVA_ALEXANDER_MESU_RIVAS.docx_1.pdf
ANEXOS_Y_MEP_ALEXANDER_MESU_RIVAS.pdf

Descargas

--

Así las cosas, se considera necesario requerir a la togada, para que realice en debida forma la notificación de los aquí demandados y de esta manera evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de los señores **ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00523

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.191**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, el señor LEONARDO HENAO MUÑOZ, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico leohm20@hotmail.com, el día **03 de septiembre de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00533-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1432

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **LEONARDO HENAO MUÑOZ**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-809784**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-809784**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00533-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 27 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA** contra **FREDDY SIERRA RAMOS** y **RUBY STELLA RAMOS**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000010903	\$ 255.115,00
469280000011079	\$ 261.852,00
469280000011262	\$ 290.357,00
469280000011482	\$ 555.758,00
TOTAL	\$ 1.363.082,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, señora **OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.369, hasta la suma de \$1.363.082,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2015-00075

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **191** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **31 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A despacho del señor juez la presente demanda, donde se encuentra pendiente resolver memorial de desistimiento de reforma, solicitud de pago de fítulos y excepciones previas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1448

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda **VERBAL –RESTITUCION DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO-** instaurada por el señor **DAIRO PALACIOS CADAVID** contra **JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO y JESUS ALDEMAR HERNANDEZ REYES**, procede el despacho a pronunciarse sobre cada una de las peticiones que se encuentran pendientes, por resolver así:

Ha presentado memorial el apoderado del actor, desistiendo de la solicitud de reforma de la demanda, misma que fue inadmitida, mediante providencia del 16 de septiembre del año en curso, pedimento al que se accede y en consecuencia en la resolutive de este proveído se tendrá por desistida la solicitud de reforma a la demanda.

En el mencionado proveído, solicita igualmente el actor, se paguen en favor de su mandante las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento, consigna el demandado; siendo que dispone el numeral 4 del art. 384 del C.G.P, que al no tratarse la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, las sumas por este concepto serán entregadas inmediatamente al demandante, el despacho dispondrá hacer entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este proceso y las que se sigan consignando hasta que se disponga la terminación del proceso, bien por sentencia o por otra causal, al demandante, señor **DAIRO PALACIOS CADAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.227.799.

Finalmente, ha indicado el apoderado del actor, que si bien el extremo pasivo, oportunamente realiza los pagos del canon de arrendamiento a órdenes del proceso, aquel valor no corresponde a la suma adeudada para el año en curso, ya que no ha realizado el correspondiente incremento, no obstante, no informa el valor que debe ser depositado.

Conforme a lo anterior y teniendo que el art. 384 del C.G.P. impone al demandado la carga de depositar la sumas correspondientes al canon de arrendamiento, so pena de no ser escuchado, siendo que se desconoce, el valor que debe pagarse; se requiere al actor, para que indique de forma expresa cual es el valor del canon que debe depositarse, ya que según la comunicación enviada, este valor equivale a la suma de \$3.002.578, que corresponde al valor del canon para el año 2021, \$2.690.000 + 11.62%.

En línea con lo anterior y dado que el extremo pasivo, viene consignando la suma de \$3.003.000; se requiere al actor, para que determine de forma explícita el valor que debe ser consignado por los demandados para ser escuchado y para ello se concederá el termino de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida la reforma a la demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso, en favor del señor DAIRO PALACIOS CADAVID identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.227.799, hasta que se disponga la terminación del proceso, bien por sentencia o por otro motivo.

TERCERO: REQUIERASE al actor para que en el término de cinco (05) días informe cual es el valor del canon de arrendamiento para el año 2022, del predio objeto del litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00542-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 191 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 31 de octubre de 2022